

APORTE INSTITUCIONAL A LA CONSULTA PARTICIPATIVA

Proyecto de Reglamento para el desarrollo y uso responsable de la Inteligencia Artificial (Anexo I de la Resolución SC N.º 1719/2026)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires (CTPIPBA) es la persona pública no estatal a la que la legislación provincial confía el gobierno de la matrícula y el control del ejercicio profesional de los traductores públicos e intérpretes en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Por el artículo 2.º de la Resolución SC N.º 1719/2026, la Suprema Corte de Justicia invitó a magistrados, funcionarios, agentes, colegios profesionales, instituciones académicas y demás interesados a formular observaciones al Proyecto de Reglamento.

El CTPIPBA celebra la apertura de esta instancia, que constituye un mecanismo idóneo para que el conjunto de los actores invitados contribuya al perfeccionamiento del marco regulatorio institucional y para que la incorporación progresiva de la inteligencia artificial preserve las garantías del debido proceso y el correcto funcionamiento del servicio de justicia. Esta modalidad de participación se corresponde, además, con el principio de gobernanza y colaboración multiactor que el propio Proyecto consagra en su artículo 6.

El aporte que sigue se formula en un sentido constructivo: no se objeta la incorporación de herramientas de inteligencia artificial al servicio de justicia, sino el encuadre que el Proyecto asigna a la traducción y a la interpretación dentro de una categoría de riesgo que no se corresponde con sus efectos jurídicos posibles.

OBJETO

Luego del análisis del proyecto en consulta, el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires (CTPIPBA) solicita lo siguiente por los fundamentos que se detallan en el apartado correspondiente:

1. La supresión del apartado «Traducción de documentos a idiomas locales» de la nómina de sistemas de inteligencia artificial de bajo riesgo del artículo 17 del Proyecto de Reglamento.
2. Subsidiariamente, su reemplazo por una fórmula que circunscriba el bajo riesgo a los usos carentes de efectos procesales y probatorios, en los términos que se proponen en esta presentación.

3. La incorporación expresa de la traducción y la interpretación con efectos procesales al régimen de los artículos 18 o 19, con reserva de la intervención profesional obligatoria del traductor público o intérprete matriculado.
4. La revisión del apartado «Transcripción automática de audiencias (voz a texto)» del artículo 17, cuando la audiencia involucre a personas que no se expresen en español.
5. La participación institucional del CTPIPBA en el ámbito del artículo 8, cuando la Comisión trate materias vinculadas con la traducción pública y la interpretación en sede judicial.

FUNDAMENTOS

1. La traducción con efectos procesales no constituye una función de gestión administrativa

El artículo 17 define la categoría de bajo riesgo por referencia a los sistemas «utilizados para funciones de gestión administrativa, que presentan bajo riesgo de afectación a los derechos fundamentales y alto potencial de mejora en eficiencia y acceso».

La traducción de actos procesales, documentos oficiales y elementos probatorios no encuadra en esa definición. No se trata de una tarea de gestión ni de un acto de mero trámite: es la operación mediante la cual un contenido en lengua extranjera adquiere existencia jurídica comprensible dentro del proceso. De su fidelidad dependen la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y, en definitiva, el contenido de la decisión.

Este Colegio entiende que la inclusión del apartado responde a una finalidad legítima, expresamente enunciada en el artículo 4 del Proyecto: fortalecer el acceso a la justicia eliminando barreras lingüísticas. Precisamente por ello, la observación que aquí se formula no propone excluir la herramienta, sino distinguir con precisión los usos que efectivamente carecen de incidencia jurídica de aquellos que la tienen.

2. Contradicción interna del Proyecto

El encuadre de la traducción como actividad de bajo riesgo entra en tensión con otras previsiones del propio texto:

- Artículo 18. Califica como de alto riesgo a los sistemas que asisten «la valoración de pruebas». La traducción de un documento incorporado como prueba es un antecedente necesario e inescindible de esa valoración.
- Artículo 19, inciso 6. Prohíbe «la generación de material probatorio de forma sintética o automatizada». La traducción automática de un documento probatorio que se

incorpora al expediente produce, en los hechos, un texto generado de manera automatizada sobre el que recaerá la actividad probatoria.

- Artículo 19, inciso 7. Prohíbe el uso de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración total o parcial de informes o dictámenes periciales sin la participación activa del perito habilitado, entendida como la validación de la metodología empleada, la evaluación crítica de los resultados, la asunción personal de las conclusiones y la suscripción del dictamen con firma y sello profesional. La traducción practicada por un perito traductor designado en autos constituye un dictamen pericial en sentido propio y queda comprendida en esa previsión.
- Artículo 6, principio de no discriminación. Compromete a la institución a prevenir aplicaciones sesgadas que puedan reproducir o perpetuar discriminaciones basadas, entre otros motivos, en el idioma.
- Artículo 26, incisos 1, 5 y 6. Impone prescindir de herramientas de inteligencia artificial para el escrutinio de hechos, no presentar como propio el contenido elaborado con estas herramientas y verificar toda información producida por un sistema de inteligencia artificial antes de incorporarla a una actuación judicial. Estos deberes son de cumplimiento materialmente imposible respecto de una traducción cuando el operador judicial no domina la lengua de partida: no puede verificar aquello que no está en condiciones de leer.

Este último punto merece énfasis particular. La supervisión humana significativa, que el Proyecto erige en principio rector y en requisito operativo, carece de sustento fáctico en materia de traducción cuando el supervisor desconoce el idioma de origen. Solo la intervención de un profesional matriculado restituye la posibilidad real de control.

3. Garantías constitucionales y convencionales

El artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires garantizan la inviolabilidad de la defensa en juicio y la tutela judicial continua y efectiva. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y reconoce, entre las garantías mínimas, el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete cuando no comprende o no habla el idioma del tribunal.

Estas garantías presuponen el derecho a comprender y a ser comprendido con fidelidad e imparcialidad. Una regulación que habilite el uso de sistemas automatizados de traducción bajo el régimen atenuado de control propio de los sistemas de bajo riesgo puede generar tensiones con dichos estándares, en tanto coloca a las partes en una situación de

inferioridad para auditar, comprender y controvertir el material probatorio o el fundamento de las decisiones.

A ello se suma un riesgo que el propio Proyecto reconoce en su artículo 5 y en el considerando 7.º: los sistemas de inteligencia artificial generativa son susceptibles de producir alucinaciones, imprecisiones terminológicas y pérdidas de contexto. En materia de traducción jurídica, estos defectos no se manifiestan como errores evidentes, sino como textos fluidos y verosímiles que ocultan el error, lo que agrava el sesgo de automatización descrito en el considerando 6.º.

4. Carácter indelegable de la función jurisdiccional y de la intervención pericial

El artículo 7.º de la parte resolutive de la Resolución SC N.º 1719/2026 y el considerando 13.º reafirman que la función jurisdiccional es indelegable e insustituible y que, en ninguna circunstancia, puede delegarse en un sistema de inteligencia artificial la valoración de pruebas.

La designación de auxiliares de justicia y de peritos traductores constituye un acto propio de la función jurisdiccional, en tanto se vincula de manera directa con la producción y la valoración de la prueba. En consecuencia, el despliegue de herramientas tecnológicas no puede desplazar ni sustituir la intervención del traductor público o del intérprete matriculado en las actuaciones con relevancia jurídica, que requieren en todos los casos intervención activa, validación metodológica, evaluación crítica y suscripción con firma y sello profesional.

5. Indeterminación del concepto «idiomas locales»

La expresión «idiomas locales», empleada en el artículo 17, no cuenta con una definición normativa que permita delimitar su alcance ni en el Proyecto ni en el ordenamiento jurídico aplicable. Ello impide precisar si la norma alude al idioma oficial de la República (el español); a las lenguas originarias presentes en el territorio provincial; o a las lenguas de las comunidades migrantes.

Esta indeterminación produce tres consecuencias jurídicas relevantes:

- Inseguridad jurídica. La ausencia de definición impide establecer con claridad los supuestos comprendidos en la categoría.
- Riesgo de interpretaciones divergentes. Distintos operadores podrían adoptar criterios disímiles, con afectación de la coherencia del sistema.

- Posible afectación de garantías. Una noción imprecisa puede derivar en la aplicación de estándares de control inadecuados en contextos donde se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

La objeción se agrava en la hipótesis de que la expresión aluda a lenguas originarias o a lenguas de comunidades migrantes de menor difusión. El desempeño de los sistemas de traducción automática es marcadamente inferior en lenguas con escasa disponibilidad de datos de entrenamiento, de modo que el encuadre en la categoría de bajo riesgo resultaría inversamente proporcional al riesgo real y recaería, además, sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad. Ello colisiona con el principio de no discriminación por motivo de idioma del artículo 6 y con el mandato de protección reforzada de minorías allí previsto.

6. Consecuencia práctica del encuadre: régimen de auditoría atenuado

La clasificación no es meramente declarativa. Conforme al artículo 18, los sistemas de alto riesgo requieren análisis de impacto algorítmico favorable, informe de la Comisión, autorización expresa de la Suprema Corte, supervisión humana significativa, mecanismos de impugnación accesibles para las partes y registro en el repositorio público. Ninguno de estos recaudos resulta exigible respecto de los sistemas de bajo riesgo.

A su vez, el artículo 23 fija una periodicidad mínima de auditoría semestral para los sistemas de alto riesgo y anual para los de bajo riesgo.

En consecuencia, mantener la traducción en el artículo 17 implica sustraerla del análisis de impacto algorítmico previo, del régimen de autorización expresa, del deber de habilitar mecanismos de impugnación para las partes y de la auditoría semestral.

PROPUESTA DE REDACCIÓN

A fin de facilitar el trabajo de la Comisión de Gobernanza y Uso de Inteligencia Artificial, se proponen las siguientes formulaciones.

Propuesta principal. Suprimir del artículo 17 el apartado «Traducción de documentos a idiomas locales».

Propuesta subsidiaria (artículo 17). Reemplazar dicho apartado por el siguiente texto:

«Traducción automática de textos sin efectos procesales ni probatorios, destinada exclusivamente a la comprensión preliminar de su contenido por parte del personal judicial, con constancia expresa de su carácter no oficial y sin incorporación al expediente.»

Propuesta complementaria (artículo 19). Incorporar como nuevo inciso:

«La traducción de documentos que se incorporen a un expediente judicial o administrativo, de actos procesales y de elementos probatorios, así como la interpretación en audiencias, cuando se realicen mediante sistemas de inteligencia artificial sin la intervención activa, la validación metodológica, la evaluación crítica y la suscripción con firma y sello de un traductor público o intérprete matriculado.»

Propuesta sobre la transcripción de audiencias (artículo 17). Precisar el apartado «Transcripción automática de audiencias (voz a texto)» mediante la siguiente salvedad:

«Se exceptúan las audiencias en las que intervengan personas que no se expresen en español o que requieran asistencia de intérprete, supuestos en los que la transcripción no podrá sustituir la actuación del intérprete matriculado.»

Propuesta sobre gobernanza (artículo 8). Prever la convocatoria del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires cuando la Comisión trate el diseño, la evaluación, el monitoreo o la clasificación de sistemas de inteligencia artificial aplicados a la traducción o a la interpretación.

Por todo lo expuesto, el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de Buenos Aires solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

1. que se suprima la expresión «Traducción de documentos a idiomas locales» del listado de funciones de bajo riesgo del artículo 17 del Proyecto de Reglamento;
2. que, subsidiariamente, se reformule dicho apartado en los términos propuestos;
3. que se incorpore al régimen de los artículos 18 o 19 la traducción y la interpretación con efectos procesales, con reserva expresa de la intervención profesional obligatoria;
4. que se precise el alcance del apartado relativo a la transcripción automática de audiencias;
5. Que se prevea la participación de este Colegio en las instancias de la Comisión de Gobernanza y Uso de Inteligencia Artificial que traten estas materias.

Por último, se hace saber que este Colegio pone a disposición de la Suprema Corte su capacidad técnica para colaborar en la elaboración de los protocolos, manuales de uso y criterios de validación que se dicten en el ámbito de su competencia.